

Año: 2023

Expediente: 16889/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DEL INSTITUTO ESTATAL DE LA JUVENTUD, EN MATERIA DE COHERENCIA LEGISLATIVA.

INICIADO EN SESIÓN: 02 DE MAYO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUVENTUD

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**



Quienes suscriben, Diputado Roberto Carlos Farías García, y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura, Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor, Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre, Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Dip. Norma Edith Benítez Rivera, Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras, Dip. María Guadalupe Guidi Kawas, Dip. Tabita Ortiz Hernández, Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez Dip. Héctor García García, y Dip. Eduardo Gaona Domínguez, integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, **presentan iniciativa de reforma del artículo 4, primer párrafo, de la Ley del Instituto Estatal de la Juventud, en materia de coherencia legislativa, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Instituto Estatal de la Juventud, conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley del Instituto Estatal de la Juventud, es un organismo público descentralizado de participación ciudadana de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de su objeto.

Ahora bien, dicho Instituto Estatal de la Juventud, resulta ser un espacio para el desarrollo integral de los jóvenes donde encontrarán oportunidades como: Bolsa de trabajo, becas de estudio, capacitaciones laborales, cursos de idiomas, talleres, estudio de grabación, inclusión joven, nutrición, psicología, voluntariado y eventos especiales, pero sobretodo un espacio para que se puedan expresar y realizar.

También tiene como tarea que todos los jóvenes neoloneses sean altamente competitivos, desarrollen a plenitud sus talentos y capacidades, y conduzcan sus proyectos de vida como auténticos agentes de cambio.

Igualmente, dicho Instituto Estatal de la Juventud, analiza, planea, diseña e implementa políticas públicas mediante la vinculación, coordinación y creación de programas y acciones que incrementen el grado de utilidad, cualidad y alcance de los jóvenes, identificando y potenciando su desarrollo social y productivo, coadyuvando con organismos públicos, privados y sociales para fomentar el desarrollo integral de los jóvenes del Estado de Nuevo León.

Derivado de ello, y dada la naturaleza del aludido Instituto Estatal de la Juventud, de ser un organismo público descentralizado de participación ciudadana de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de su objeto, en su artículo 4 de la Ley del Instituto Estatal de la Juventud en vigor, establece lo siguiente

“Artículo 4.- Además de lo establecido en el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, el Instituto tendrá por objeto:

I. Definir e instrumentar una política estatal de juventud que permita incorporar plenamente a los jóvenes al desarrollo político, económico y social del Estado;

II. Planear, diseñar, desarrollar, coordinar, fomentar, promocionar y ejecutar en el Estado, las actividades encaminadas al desarrollo integral de la juventud, así como atender las demandas y propuestas emitidas por los jóvenes, individualmente o a través de las diversas organizaciones;

III. Proponer y asesorar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado en la planeación y programación de las políticas y acciones relacionadas con el desarrollo de la juventud, de acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo;

IV. Promover y asesorar a las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, las autoridades municipales, y a los sectores social y privado, cuando así lo requieran, en las acciones destinadas a mejorar el nivel de vida de la juventud, así como sus expectativas sociales, culturales y derechos;

V. Representar al Titular del Poder Ejecutivo en materia de juventud, ante los gobiernos federal, estatales y municipales, organizaciones privadas, sociales y organismos internacionales, así como foros, convenciones, encuentros y demás reuniones en las que dicho Titular solicite su participación; y

VI.- Coadyuvar con las instancias que correspondan para promover el respeto a los derechos de los jóvenes, así como la eliminación de toda forma de discriminación y la erradicación de la violencia hacia los mismos; y

VII.- Promover y gestionar acciones y políticas públicas que encaminen a la juventud a colaborar y ser partícipes con la obtención de los objetivos de sostenibilidad general nacionales e internacionales.

Ahora bien, al analizar dicha disposición se observa y se percibe una incoherencia legislativa, ya que hacer mención en su primer párrafo, al

artículo 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, sin embargo, al verificar el contenido del artículo 50 de de la Ley Orgánica en vigor, misma que fue publicada en el Periódico Oficial el 2 de octubre de 2021, damos cuenta que en su texto no hace alusión a ninguna atribución propia del Instituto Estatal de la Juventud, ya que en dicho numeral se alude a lo siguiente.

Artículo 50.- Con el propósito de propiciar la participación de todos los sectores de la sociedad en las funciones públicas el Ejecutivo, en términos de lo establecido por esta Ley, contará con Consejos de Participación Ciudadana al menos en los siguientes asuntos:

I. Seguridad;

II. Educación;

III. Salud;

IV. Desarrollo Económico;

V. Inclusión Social;

VI. Trabajo; y

VII. Medio ambiente.

Igual inconsistencia, se presenta en relación con el artículo 4 de la Ley del Instituto Estatal de la Juventud en vigor, con la abrogada **Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León**, ya que en su artículo 50, tampoco hacía alusión a alguna atribución o facultad relativa o referenciada al Instituto Estatal de la Juventud, ya que en dicho numeral se establecía lo siguiente.

Artículo 50.- El Tribunal de Justicia Administrativa y el Tribunal de Arbitraje se regirán por la legislación correspondiente.

No obstante lo anterior, de un análisis ponderado, se encontró que en la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, vigente en el año 2003, Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 09 de octubre de 2003, sí se hacía referencia textual al Instituto Estatal de la Juventud como un organismo público descentralizado de participación ciudadana, así como de su objeto, según se advierte de dicha disposición:

Artículo 50.- El Instituto Estatal de la Juventud es un organismo público descentralizado de participación ciudadana, que tiene por objeto:

I. Planear, diseñar, ejecutar y coordinar las acciones necesarias para el desarrollo integral de los jóvenes, promoviendo la participación de los sectores público, social y privado;

II. Promover políticas públicas en materia de:

a. Educación sexual;

b. Prevención de enfermedades;

c. Oportunidades de empleo;

d. Desarrollo de zonas rurales;

e. Expresiones culturales y artísticas,

y f. Lucha contra la delincuencia y las adicciones.

III. Generar las condiciones para una mayor participación política de los jóvenes, y

IV. Elaborar planes y programas de atención a los jóvenes, que promuevan su participación en la resolución de problemas específicos y generen oportunidades para ellos en materia de educación, salud, recreación, deporte, y en todas aquellas actividades que favorezcan su desarrollo personal, social, familiar y económico, enfatizando el apoyo a los jóvenes con capacidades especiales o diferentes.

Ante tal panorama, y siendo que la referencia que se hace en el primer párrafo del 4 de la Ley del Instituto Estatal de la Juventud en vigor, del artículo 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, no tiene relación ni coherencia jurídica actual con dicho instituto, es por lo que se propone reformar dicha dispositivo legal con el fin de dar certeza legal y armonizar su texto legislativo, con la actualidad legislativa que impera en nuestra entidad, al ser el Instituto Estatal de la Juventud un organismo público descentralizado de participación ciudadana de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de su objeto, según cuadro comparativo siguiente.

LEY DEL INSTITUTO ESTATAL DE LA JUVENTUD	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA INICIATIVA

Artículo 4.- Además de lo establecido en el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, el Instituto tendrá por objeto: I. a VII...	Artículo 4.- El Instituto tendrá por objeto: I. a VII...
--	--

Cabe destacar que para los suscritos las y los jóvenes son pieza fundamental en el desarrollo del Estado, y por ello es necesario, otorgar cereza jurídica en relación con el ente institucional, que da atención y servicio los jóvenes en sus diversas actividades.

Por lo antes expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 4, primer párrafo, de la Ley del Instituto Estatal de la Juventud, para quedar como sigue:

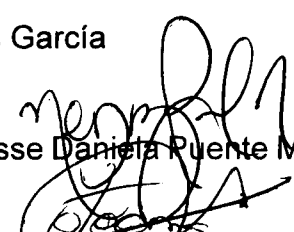
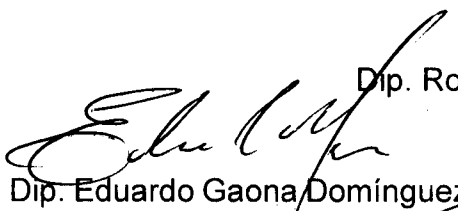
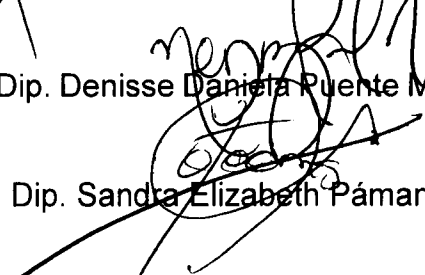
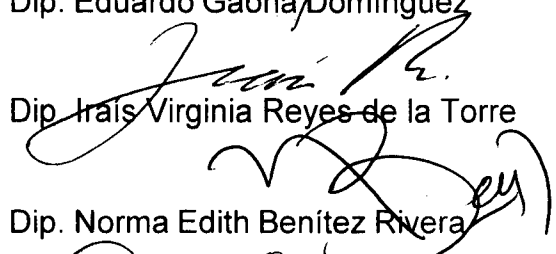
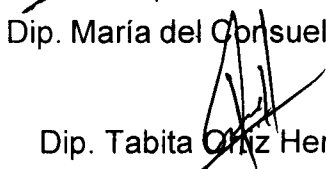
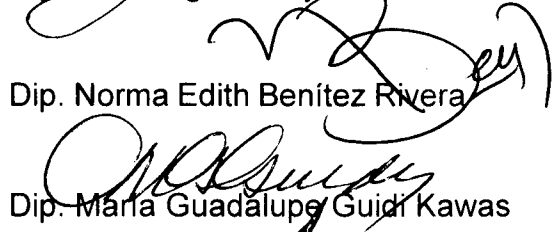
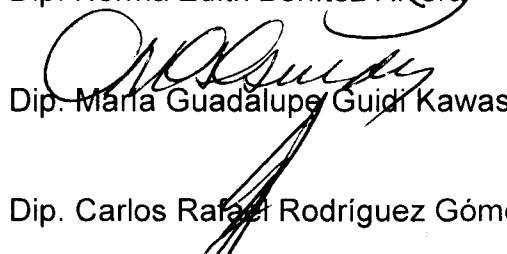
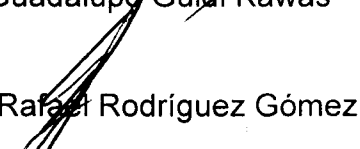
Artículo 4.- El Instituto tendrá por objeto:

I. a VII...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periodico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su entrega

 Dip. Roberto Carlos Farías García	 Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor
 Dip. Eduardo Gaona Domínguez	 Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz
 Dip. Iris Virginia Reyes de la Torre	 Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras
 Dip. Norma Edith Benítez Rivera	 Dip. Tabita Ortiz Hernández
 Dip. María Guadalupe Guidi Kawas	
 Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez	Dip. Héctor García García

Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano de la LXXVI
Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto de reforma
iniciativa de reforma del artículo 4 de la Ley del Instituto Estatal de la Juventud, en
materia de coherencia legislativa.

